

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Adjudicación o realización especial de la garantía real**

**Demandante: ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA**

**Demandado: GABRIEL BELTRAN PUENTES**

Radicación: 25718408900120190045700

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Agréguese a los autos la anterior comunicación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá que da cuenta que tomo atenta nota del embargo respecto del inmueble hipotecado.

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 la señora ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA, mediante apoderado legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor GABRIEL BELTRAN PUENTES de este domicilio para que se le obligue a pagar las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública N° 1092 otorgada el 17 de abril de 2018 en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C.:

\$45.000.000 como capital incorporado en el pagaré distinguido con el número CA-20022830 del 17 de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2019 a la tasa del artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1990 y conforme a la fluctuación que mes a mes certifica la Superfinanciera, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Presenta el extremo ejecutante como fundamento del recaudo ejecutivo la parte ejecutante, la primera copia de la escritura pública N° 1092 otorgada el 17 de abril de 2018 en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C. (glosada a folios 4 al 10 del expediente), por medio de la cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del inmueble rural denominado BELLA VISTA ubicado en la vereda Lococho de este Municipio de Sasaima, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-58362.

Por auto del 2 de diciembre de 2019 se libró la orden de pago pertinente contra el extremo pasivo en los términos impetrados, y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El demandado GABRIEL BELTRAN PUENTES se notificó, el 16 de diciembre de 2020, en forma personal de la orden de apremio en los términos que señala el artículo 290 del Código General del Proceso, según consta a folio 46 del plenario, empero no formuló excepciones, ni obra constancia que haya solucionado la obligación.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la adjudicación del inmueble hipotecado. (Art. 467 numeral 4 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva

contenida en la norma en cita. Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación al momento de presentar la demanda ascendía a la suma de \$51.902.700, y que el 90% del avalúo del bien inmueble hipotecado corresponde al \$30.032.097,30 siguiendo los parámetros del artículo 467 que remite al artículo 444 del C.G. del P. (teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado con el libelo de la demanda), se adjudicara por esta última cifra en los términos señalados en la regla mencionada.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

### **RESUELVA:**

Primero: ADJUDICA EL BIEN inmueble hipotecado a la señora ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.428.851 de Bogotá, por la suma de TREINTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 MONEDA CORRIENTE (\$30.032.097,30). DESCRIPCION DEL INMUEBLE adjudicado: se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la escritura contentiva del gravamen hipotecario que se pretende hacer valer en este proceso, es decir, la escritura pública N° 1092 otorgada el 17 de abril de 2018 en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C., "POR EL NORTE: Partiendo del mojón, marcado con el número 1 a dar al mojón marcado con el número 4 en longitud de sesenta y cinco metros setenta y ocho centímetros (65.78 mts) y del mojón N° 4 a dar al mojón marcado con el N° 5 en longitud de veinticinco metros noventa y dos centímetros (25.92 mts) y del mojón N° 5 al mojón N° 7 en longitud de cuarenta y siete metros ochenta y cuatro centímetros (47.84 mts) y del mojón N° 7 descendiendo al mojón N° 9 en longitud de veintidós metros doce centímetros (22.12 mts) y del mojón N° 9 al mojón N° 10 en longitud de diecisiete metros treinta y cinco centímetros (17.35 mts) y de este mojón N° 10 al mojón N° 11 en longitud de treinta y dos metros noventa y ocho centímetros (32.98 mts) y de este mojón N° 11 al mojón N° 12 en longitud de treinta y cuatro metros ochenta y tres centímetros (34.83 mts) y de este mojón N° 12 al mojón N° 13 en longitud de quince metros ochenta centímetros (15.80 mts) y de ahí ascendiendo a dar al mojón N° 14 en longitud de veinticinco metros sesenta y ocho centímetros (25.68 mts), sigue ascendiendo a dar al mojón N° 15 en longitud de cuarenta y un metros setenta centímetros (41.70 mts) y del mojón N° 15 al mojón N° 16 en longitud de diez metros cuarenta y cuatro (10.44 mts) y de este mojón ascendiendo al mojón N° 17 en longitud de cincuenta y dos metros once centímetros (52.11 mts) y de este mojón N° 17 al mojón N° 18 en longitud de diecisiete metros seis centímetros (17.06 mts) y de este ascendiendo al mojón N° 20 en longitud de cuarenta y ocho metros noventa y cinco centímetros (48.95 mts) y de ahí en línea semirrecta a dar al mojón N° 21 en longitud de treinta y ocho metros treinta y siete centímetros (38.37 mts) y de este a dar al mojón N° 22 en longitud de diecinueve metros cuarenta y seis centímetros (19.46 mts) colindando por este costado con la carretera que de Bogotá conduce a Sasaima. POR EL OCCIDENTE: partiendo del mojón N° 22 al mojón N° 23 en extensión de sesenta y dos metros veintiocho centímetros (62.28 mts) y del mojón N° 23 al mojón N° 24 en longitud de treinta y un metros setenta y ocho centímetros (31.78 mts) y de este mojón N° 24 a dar al mojón N° 25 en línea ascendente y longitud de sesenta y tres metros noventa y cuatro centímetros (63.94 mts) y de este mojón N° 25 a dar al mojón N° 26 en longitud de cuarenta metros (40.00 mts) linda en esta parte don CLEMENTE SILVA, y POR EL SUR: Del mojón N° 26 al mojón N° 27 en línea recta y longitud de dieciocho metros setenta y seis centímetros (17.76 mts) y de este mojón N° 27 en forma descendente en longitud de treinta y cinco metros diez centímetros (35.10 mts) a dar al mojón N° 28 y de este mojón N° 28 a dar al mojón N° 29 en línea recta y longitud de cuarenta metros con noventa y dos centímetros (40.92 mts) y de este mojón N° 29

a dar al mojón N° 31 en longitud de cincuenta y tres metros ochenta centímetros (53.80 mts) y del mojón N° 31 en forma ascendente a dar al mojón N° 32 en longitud de cincuenta y un metros setenta y nueve centímetros (51.79 mts) y del mojón N° 32 al mojón N° 33 en longitud de treinta y un metros treinta y siete centímetros (31.37 mts) y del mojón N° 33 en línea recta a dar al mojón N° 34 en longitud de ochenta y nueve metros treinta y siete centímetros (89.37 mts) y del mojón N° 34 a dar al mojón N° 35 en....mts) y de ahí al mojón N° 36 en forma descendente y longitud de cincuenta y seis metros sesenta y dos centímetros (56.62 mts) y de este mojón N° 36 en línea recta a dar al mojón N° 37 en longitud de sesenta y un metros ochenta y seis centímetros (61.86 mts) y de ahí al mojón N° 38 en longitud de dieciocho metros ochenta y cuatro centímetros (18.84 mts) y del mojón N° 38 al mojón N° 39 en longitud de cuarenta y seis metros cincuenta y cuatro centímetros (46.54 mts) y del mojón N° 39 al mojón N° 40 en línea ascendente y longitud de dieciocho metros cuarenta y ocho centímetros (18.48 mts) linda en todo este trayecto con predios de JESUS CAMELO. POR EL ORIENTE: Partiendo del mojón N° 40 a dar al mojón N° 41 en forma descendente y longitud de quince metros (15:00 mts) y del mojón N° 41 descendiendo al mojón N° 42 en longitud de cincuenta y cinco metros noventa centímetros (55.90 mts) más noventa metros (90.00 mts) y del mojón N° 42 al mojón N° 43 en forma descendente y longitud de dieciocho metros veintiún centímetros (18.21 mts) linda con predios de JESUS CAMELO Y LUIS ACHURY del mojón N° 43 en forma descendente y longitud de ochenta y tres cincuenta y ocho (83.58 mts) a dar al mojón N° 44 y de este mojón N° 44 en forma descendente y línea recta a dar al mojón marcado con el N° 1 en longitud de doscientos cincuenta y cinco metros sesenta y cuatro centímetros (255.64 mts) linda en este trayecto con predios de BEATRIZ DE HERNANDEZ y encierra". PARAGRAFO: El inmueble objeto de este contrato se encuentra gravado con una servidumbre de tránsito carretable a perpetuidad en favor del predio denominado LAS LAJITAS de propiedad del señor JESUS ELIAS CAMELO NIETO ubicado en la vereda Lococho, jurisdicción del Municipio de Sasaima Cundinamarca, la que se encuentra debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá en el folio de matrícula inmobiliaria número 156-0000487". TRADICION: El bien inmueble fue adquirido por el señor GABRIEL BELTRAN PUENTES de manos de VICTOR MANUEL CALDAS según consta en la escritura pública N° 3169 otorgada el 25 de octubre de 1993 otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, según consta en la anotación N° 007 del folio de matrícula inmobiliaria N° 156-58362.

Segundo. Inscribanse el acta de remate y este auto en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-58362.

Tercero: Se decreta el levantamiento del embargo y del secuestro del inmueble subastado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Cuarto: Entréguesele el bien adjudicado a la señora ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA; así como los títulos que el demandado tenga en su poder.

Quinto: Expídasele a La adjudicataria señora ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA copia de este auto, para que sea protocolizada en la Notaria de este Municipio y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, copia de lo cual se deberá allegar al expediente.

Sexto: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, y las copias que sean menester para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

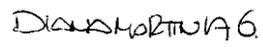
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ**

**Demandado: DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ**

Radicación: 25718408900120200006400

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta en fallo de tutela del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso radicado en cabeza del actor, señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA, y desconocido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA, CUNDINAMARCA. En consecuencia, se declara sin valor y sin efecto alguno las providencias del 6 y 24 de noviembre de 2020 emitidas al interior del proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00064-00, que cursa en dicha Oficina Judicial. Así mismo, para restaurar el derecho fundamental afectado, se ordena al señor Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, provea nueva decisión frente al pedimento de terminación de la mencionada ejecución y a su vez determine la con precisión la situación jurídica del hoy demandante y quien allí fue reconocido como cesionario del derecho litigioso por activa, acudiendo a una motivación juiciosa, asentada en preceptos constitucionales y legales vigentes, en un término de cinco (5) días...”.

Consecuente con lo anterior el Juzgado procede a de declarar sin valor y sin efecto alguno las providencias del 6 y 24 de noviembre de 2020.

Para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela aludido el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de terminación de la ejecución como sigue:

En el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta dentro de la acción de tutela N° 2020-00152, se lee con claridad meridiana que el Juez de primer grado en sede de tutela concluye que “ella corresponde a que el proceso no podía darse por terminado con la manifestación del acreedor cedente precisamente porque aquel había transferido sus derechos al actor constitucional y ello por supuesto tiene que ver con la valoración indebida del mencionado documento en que se noticia el pago de la obligación en ejecución”.

El apoderado de los señores MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ y DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ en memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y que obra a folio 29 del expediente digital y con relación al escrito que aparece recibido el 22 de septiembre de 2020 glosado a folio 19 del expediente digital, y respecto de la petición de terminación del proceso de la referencia por el pago de la acreencia.

Previamente el Despacho hace un recuento de lo que ha acontecido en este proceso.

La demanda ejecutiva que nos ocupa tiene como fuente de la obligación el contrato de renta vitalicia celebrada entre DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ y MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ que recoge el documento con nota de atestación de autenticidad notarial del 7 de febrero de 2020 en la Notaria Dos del Círculo de Barranquilla, en el que el demandado se obliga voluntariamente a favor del demandante a una cuota mensual de \$403.751. Por reunir los requisitos legales

se libro la orden de apremio el 27 de febrero de 2020 que fuera notificada por anotación en estado el 28 de febrero de 2020. Posteriormente el demandado mediante documento autenticado en la Notaria Segunda de Barranquilla se da por “notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente y adicionalmente solicita se profiera la sentencia de seguir adelante con la ejecución por cuanto la obligación demandada es cierta, real, verdadera y me ratifico de la misma, razón por la que no propongo excepciones”. Fue por ello que el 9 de julio de 2020 se emite providencia interlocutoria ordenando seguir adelante la ejecución; y por auto del 14 de agosto de 2020 además de impartirse aprobación a la liquidación del crédito y costas, y ordenar la entrega de dineros se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ conforme a lo manifestado en el documento digital que antecede remitido al correo institucional de este Despacho Judicial. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil. (contrato que es ley para las partes). El 24 de septiembre de 2020 se dispuso que previamente a resolver sobre la terminación del proceso la solicitud debía coadyuvarse por el señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA; impugnado este auto mediante providencia del 15 de octubre de 2020 no se revocó la providencia del 24 de septiembre de 2020.

La jurisprudencia patria con relación a la cesión de derechos litigiosos enseña: “Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043).

Asimismo, respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera: «Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos

litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.» Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

En consecuencia, son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil. Al respecto debe señalarse que el proceso ejecutivo no termina con el auto interlocutorio que disponer se continúe con la ejecución, sino que precisamente se finiquita con el pago de la obligación, o por otro medio legal de terminación.

Es por ello que la doctrina señala que la intervención del cesionario es potestativa, es decir, “(...) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: ‘Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido’ (...)”. ( CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468)

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”.

En providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19., dicha Corporación recordó “...que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular...”.

Desde el punto de vista sustancial es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 c.c. colombiano, el cual indica que hay cesión de derecho litigioso cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis.

Teniendo en cuenta esa definición consideramos que la posibilidad de acotar a los procesos de conocimiento el concepto de litigio es improcedente, pues la expresión litis es muy amplia y se predica de cualquier clase de proceso; de tal manera que,

que no habiendo excluido el legislador colombiano los derechos controvertidos en procesos diferentes a los de conocimiento, estimamos que no se podría negar el carácter litigioso a los derechos, y más específicamente a un derecho de crédito, cuyo cumplimiento está siendo controvertido.

Sin embargo, el argumento procesal que nos conduciría a sostener que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no tendrían por qué ser considerados litigiosos se vislumbra en las características que debe tener un título para ser considerado mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 c.g.p. las obligaciones pueden demandarse ejecutivamente cuando son "expresas, claras y exigibles".

Por lo tanto, si el derecho que se somete a un proceso ejecutivo debe cumplir esos requisitos, los cuales evidentemente implican que se trate de un derecho cierto, no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

No obstante, la misma norma procesal que exige esos requisitos para poder iniciar un proceso de ejecución reconoce la posibilidad de que aquellos sean discutidos por la vía de excepciones de mérito, como por ejemplo las excepciones de pago, compensación, confusión o novación que pueden oponerse al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (art. 442 c.g.p.).

De lo anterior se extrae con total evidencia que un derecho, aunque sea sometido a un proceso ejecutivo, aún puede ser controvertido con respecto a su existencia.

Otra norma que nos conduce a esa conclusión es la prevista en el artículo 430 c.g.p., puesto que se refiere a la posibilidad de que el mandamiento ejecutivo sea discutido en cuanto a sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición. Por lo tanto, reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 1970 y 1971 c.c., es decir que puede dar lugar al derecho de retracto por parte del deudor cedido. No tenemos duda de que, en este caso, el objetivo del derecho de retracto se verifica con nitidez, pues el cedente de un derecho cuyo cumplimiento está siendo sometido a un proceso ejecutivo preferirá recibir un valor inferior por aquel que perderlo definitivamente, cediéndolo por ello a un tercero, quien tendrá un mayor margen de especulación (artículo universidad Externado de Colombia, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>).

Siendo entonces el cesionario un litisconsorte necesario deberá coadyuvar todas las peticiones que eleve el demandante en la causa, pues como lo señala el fallo de tutela mencionado respecto del cual se está dando cumplimiento al proferir esta providencia, de proceder de manera contraria se le estarían cercenando los derechos fundamentales al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA máxime que ya se encuentra reconocido como tal en este proceso y que dicha providencia a la fecha se encuentra incólume, y adicionalmente nos encontramos frente a un contrato de renta vitalicia (Art. 1949 C.C.) siendo la fuente de las obligaciones que se reclaman en este proceso, negocio jurídico que igualmente se encuentra en firme pues no fue rebatido por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio, y por el contrario se allano a las suplicas de la demanda como se advirtió en líneas anteriores.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

Resuelve:

Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ y DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 39 del expediente digital se tiene por revocado el poder conferido por el demandado al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA.

Asimismo, conforme a lo solicitado por el demandado en escrito glosado a folio 40 del expediente digital se dispone que por secretaria se compulse copia de todo lo actuado para que se investigue la posible comisión del hecho punible a que se hace mención en el mismo documento.

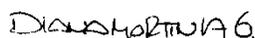
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARIA ESTHER CABALLERO MALDONADO**

**Demandado: OSVALDO RAFAEL DE LA HOZ BARRAZA**

Radicación: 25718408900120190010300

La jurisprudencia patria con relación a la cesión de derechos litigiosos enseña: “Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043).

Asimismo, respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera: «Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.» Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

En consecuencia, son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil. Al respecto debe señalarse que el proceso ejecutivo no termina con el auto

interlocutorio que disponer se continúe con la ejecución, sino que precisamente se finiquita con el pago de la obligación, o por otro medio legal de terminación.

Es por ello por lo que la doctrina señala que la intervención del cesionario es potestativa, es decir, “(...) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: ‘Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido’ (...).” ( CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468)

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”.

En providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19., dicha Corporación recordó “...que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular...”.

Desde el punto de vista sustancial es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 c.c. colombiano, el cual indica que hay cesión de derecho litigioso cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis.

Teniendo en cuenta esa definición consideramos que la posibilidad de acotar a los procesos de conocimiento el concepto de litigio es improcedente, pues la expresión litis es muy amplia y se predica de cualquier clase de proceso; de tal manera que, que no habiendo excluido el legislador colombiano los derechos controvertidos en procesos diferentes a los de conocimiento, estimamos que no se podría negar el carácter litigioso a los derechos, y más específicamente a un derecho de crédito, cuyo cumplimiento está siendo controvertido.

Sin embargo, el argumento procesal que nos conduciría a sostener que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no tendrían por qué ser considerados litigiosos se vislumbra en las características que debe tener un título para ser considerado mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 c.g.p. las

obligaciones pueden demandarse ejecutivamente cuando son "expresas, claras y exigibles".

Por lo tanto, si el derecho que se somete a un proceso ejecutivo debe cumplir esos requisitos, los cuales evidentemente implican que se trate de un derecho cierto, no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

No obstante, la misma norma procesal que exige esos requisitos para poder iniciar un proceso de ejecución reconoce la posibilidad de que aquellos sean discutidos por la vía de excepciones de mérito, como por ejemplo las excepciones de pago, compensación, confusión o novación que pueden oponerse al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (art. 442 c.g.p.).

De lo anterior se extrae con total evidencia que un derecho, aunque sea sometido a un proceso ejecutivo, aún puede ser controvertido con respecto a su existencia.

Otra norma que nos conduce a esa conclusión es la prevista en el artículo 430 c.g.p., puesto que se refiere a la posibilidad de que el mandamiento ejecutivo sea discutido en cuanto a sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición. Por lo tanto, reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 1970 y 1971 c.c., es decir que puede dar lugar al derecho de retracto por parte del deudor cedido. No tenemos duda de que, en este caso, el objetivo del derecho de retracto se verifica con nitidez, pues el cedente de un derecho cuyo cumplimiento está siendo sometido a un proceso ejecutivo preferirá recibir un valor inferior por aquel que perderlo definitivamente, cediéndolo por ello a un tercero, quien tendrá un mayor margen de especulación (artículo universidad Externado de Colombia, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>).

Siendo entonces el cesionario un litisconsorte necesario deberá coadyuvar todas las peticiones que eleve el demandante en la causa, de proceder de manera contraria se le estarían cercenando los derechos fundamentales al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA máxime que ya se encuentra reconocido como tal en este proceso y que dicha providencia a la fecha se encuentra incólume, y adicionalmente nos encontramos frente a un contrato de renta vitalicia (Art. 1949 C.C.) siendo la fuente de las obligaciones que se reclaman en este proceso, negocio jurídico que igualmente se encuentra en firme pues no fue rebatido por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio, y por el contrario se allano a las suplicas de la demanda como se evidencia de lo actuado en este proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

Resuelve:

Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por los señores MARIA ESTHER CABALLERO MALDONADO y OSVALDO RAFAEL DE LA HOZ BARRAZA, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente se deniega la revocatoria de la cesión de los derechos efectuada por la ejecutante MARIA ESTHER CABALLERO MALDONADO a favor del señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA.

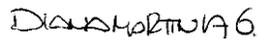
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ**

**Demandado: MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ**

Radicación: 25718408900120200003200

La jurisprudencia patria con relación a la cesión de derechos litigiosos enseña: “Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes. Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero. La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043).

Asimismo, respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Constitucional en sentencia C-1045 de 2000, se ha referido de la siguiente manera: «Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.» Es decir, que el cedente no garantiza resultados, sino únicamente la existencia misma del proceso o litigio.

En consecuencia, son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1969 del código civil. Al respecto debe señalarse que el proceso ejecutivo no termina con el auto

interlocutorio que disponer se continúe con la ejecución, sino que precisamente se finiquita con el pago de la obligación, o por otro medio legal de terminación.

Es por ello por lo que la doctrina señala que la intervención del cesionario es potestativa, es decir, “(...) es facultativo de este último hacerse presente o no dentro del proceso. Al respecto dijo la Corte en sentencia del 4 de diciembre de 1952: ‘Desde que un derecho litigioso es susceptible de traspasarse en todo o en parte, el cesionario, en guarda de sus intereses puede hacerse presente en el respectivo juicio para que su derecho sea reconocido’ (...).” ( CSJ. Civil. Sentencia 033 de 14 de marzo de 2001, expediente 5647, reiterando G.J. Tomo LXIII, página 468)

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo.

En esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contraparte, para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.

En esa dirección, el escenario del proceso sirve al propósito de la notificación (artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 68 del Código General del Proceso), cuando la cesión se realiza estando en curso el litigio, y si se efectúa previamente y no se ha informado del hecho al contendor deudor, no hay ninguna razón para negar ese noticiamiento con la intimación del auto admisorio de la demanda, así como ese acto procesal sirve como mecanismo para notificar la cesión del crédito (artículo 94 del Código General del Proceso). De ahí que, en este último evento, cualquier comunicación previa para el efecto, como se consignó en el precedente antes citado, “(...) ni se exige legalmente, ni representa utilidad práctica ninguna (...)”.

En providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020070052701 (46791), Ago. 12/19., dicha Corporación recordó “...que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso. Lo anterior porque si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular...”.

Desde el punto de vista sustancial es preciso retornar a la definición contenida en el artículo 1969 c.c. colombiano, el cual indica que hay cesión de derecho litigioso cuando lo que se transfiere es el evento incierto de la litis.

Teniendo en cuenta esa definición consideramos que la posibilidad de acotar a los procesos de conocimiento el concepto de litigio es improcedente, pues la expresión litis es muy amplia y se predica de cualquier clase de proceso; de tal manera que, que no habiendo excluido el legislador colombiano los derechos controvertidos en procesos diferentes a los de conocimiento, estimamos que no se podría negar el carácter litigioso a los derechos, y más específicamente a un derecho de crédito, cuyo cumplimiento está siendo controvertido.

Sin embargo, el argumento procesal que nos conduciría a sostener que los derechos sometidos a un proceso ejecutivo no tendrían por qué ser considerados litigiosos se vislumbra en las características que debe tener un título para ser considerado mandamiento ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 422 c.g.p. las

obligaciones pueden demandarse ejecutivamente cuando son "expresas, claras y exigibles".

Por lo tanto, si el derecho que se somete a un proceso ejecutivo debe cumplir esos requisitos, los cuales evidentemente implican que se trate de un derecho cierto, no cabría predicar del mismo su carácter litigioso.

No obstante, la misma norma procesal que exige esos requisitos para poder iniciar un proceso de ejecución reconoce la posibilidad de que aquellos sean discutidos por la vía de excepciones de mérito, como por ejemplo las excepciones de pago, compensación, confusión o novación que pueden oponerse al cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (art. 442 c.g.p.).

De lo anterior se extrae con total evidencia que un derecho, aunque sea sometido a un proceso ejecutivo, aún puede ser controvertido con respecto a su existencia.

Otra norma que nos conduce a esa conclusión es la prevista en el artículo 430 c.g.p., puesto que se refiere a la posibilidad de que el mandamiento ejecutivo sea discutido en cuanto a sus requisitos formales por medio de un recurso de reposición. Por lo tanto, reputamos que un derecho cuyo cumplimiento se exige mediante un proceso ejecutivo, en caso de ser cedido durante el mismo, puede catalogarse como un derecho litigioso y por tanto dar lugar a la aplicación del régimen de cesión de derecho litigioso, de manera tal que con la notificación del mandamiento ejecutivo se pueden producir los efectos dispuestos en los artículos 1970 y 1971 c.c., es decir que puede dar lugar al derecho de retracto por parte del deudor cedido. No tenemos duda de que, en este caso, el objetivo del derecho de retracto se verifica con nitidez, pues el cedente de un derecho cuyo cumplimiento está siendo sometido a un proceso ejecutivo preferirá recibir un valor inferior por aquel que perderlo definitivamente, cediéndolo por ello a un tercero, quien tendrá un mayor margen de especulación (artículo universidad Externado de Colombia, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6300/8628>).

Siendo entonces el cesionario un litisconsorte necesario deberá coadyuvar todas las peticiones que eleve el demandante en la causa, de proceder de manera contraria se le estarían cercenando los derechos fundamentales al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ máxime que ya se encuentra reconocido como tal en este proceso y que dicha providencia a la fecha se encuentra incólume, y adicionalmente nos encontramos frente a un contrato de renta vitalicia (Art. 1949 C.C.) siendo la fuente de las obligaciones que se reclaman en este proceso, negocio jurídico que igualmente se encuentra en firme pues no fue rebatido por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio, y por el contrario se allano a las suplicas de la demanda como se evidencia de lo actuado en este proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

Resuelve:

Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por los señores LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ y MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente se deniega la revocatoria de la cesión de los derechos efectuada por la ejecutante LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ a favor del señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ.

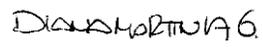
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_014\_\_, hoy \_\_03/02/2021\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: VICTOR MANUEL GIRAL REY**

Radicación: 300014089001**20170010700**

Al no haber sido objetada las anteriores liquidaciones del crédito y de costas, y por ajustarse a derecho, el Juzgado les imparte aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

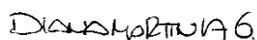


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: ANGELA MARIA PEREZ NIETO**

Radicación: 25718408900120190045200

Al no haber sido objetada las anteriores liquidaciones del crédito y de costas, y por ajustarse a derecho, el Juzgado les imparte aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

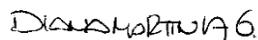


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: PEDRO ANTONIO BELTRAN PEÑA**

Radicación: 25718408900120180028600

Al no haber sido objetada las anteriores liquidaciones del crédito y de costas, y por ajustarse a derecho, el Juzgado les imparte aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G, del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

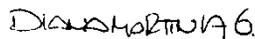


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JAZMIN JUDITH BENITEZ PEÑA**

**Demandado: JUAN MANUEL MIRANDA TORRES**

Radicación: 25718408900120190041600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee JAZMIN JUDITH BENITEZ PEÑA conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 12 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_014\_\_, hoy \_\_03/02/2021\_\_

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA**

**Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR**

Radicación: 25718408900120190041700

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 12 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_014\_\_, hoy \_\_03/02/2021\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: HERLIN DE JESUS GAZABON CASTILLA**

**Demandado: CESAR AUGUSTO GAZABON OSORIO**

Radicación: 25718408900120200003400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee HERLIN DE JESUS GAZABON CASTILLA conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 10 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_014\_\_, hoy \_\_03/02/2021\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JOSE DAVID CONTRERAS ORTIZ**

Radicación: 25718408900120200005800

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARIA ESTHER VERGARA DE GONZALEZ**

**Demandado: ALFONSO GONZALEZ HERRERA**

Radicación: 25718408900120200006200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee MARIA ESTHER VERGARA DE GONZALEZ conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 12 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: INGRID DALHED DIAZ JARABA**

**Demandado: ANTONIO LUIS AGREZOTT TERAN**

Radicación: 25718408900120200006900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee INGRID DALHED DIAZ JARABA conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 12 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° \_\_014\_\_, hoy \_\_03/02/2021\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ANABEL ESTHER TONCEL MARTINEZ**

**Demandado: ANTONIO TONCEL YANCE**

Radicación: 25718408900120200007200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor LUIS JAVIER PARDO GARCIA en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee ANABEL ESTHER TONCEL MARTINEZ conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 15 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: KELLY JOHANNA MEJIA PEREZ**

**Demandado: PEDRO MANUEL CARDENAS PEREZ**

Radicación: 25718408900120200008900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee KELLY JOHANNA MEJIA PEREZ conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 13 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

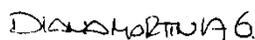


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NAYIBE ESTHER PACHECO GALINDO**

**Demandado: FEDERICO ANTONIO HERNANDEZ MEZA**

Radicación: 25718408900120200010400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee NAYIBE ESTHER PACHECO GALINDO conforme a lo manifestado en el memorial remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 17 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 y demás normas concordantes y pertinentes del Código Civil.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"**

**Demandado: WALTER GUEVARA PARGA**

Radicación: 25718408900120200017200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

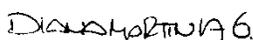


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS "COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JHONNY ALEXANDER GUAYARA MELO**

Radicación: 25718408900120200017900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

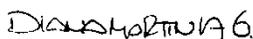


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: RODRIGO PALECHOR SAMBONI**

**Demandado: ADRIANA PAOLA VARON HURTADO**

Radicación: 25718408900120200018600

Al no haber sido objetada las anteriores liquidaciones del crédito y de costas, y por ajustarse a derecho, el Juzgado les imparte aprobación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G, del P., se ordena la entrega de los dineros que se hayan embargado y consignado voluntariamente por el extremo demandado a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas. Por secretaría ofíciase al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse las conversiones a que haya lugar.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

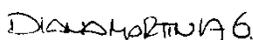


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado  
N° \_\_\_\_014\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_03/02/2021\_\_\_\_



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARGARITA PALACIOS SUAREZ**

**Demandado: SALVADOR ORLANDO CORTES GUANGA**

Radicación: 25718408900120200024500

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: JANETH TIBASOSA ROJAS**

Radicación: 25718408900120200025200

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MARCO ANTONIO SANCHEZ VELASCO**

**Demandado: ELISANA MARGARITA SANCHEZ ACOSTA**

Radicación: 25718408900120200025600

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: YANETH LUCERO DUQUE MORENO

Demandado: LUIS ALBERTO CASTILLO

Radicación: 25718408900120190022800

Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

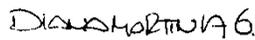


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: ESTHER RUTH SANDOVAL**

Radicación: 25718408900120200026400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

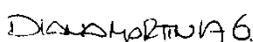


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 014, hoy 03/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria